



Resolución Viceministerial

Nro. 041-2019-VMI-MC

Lima, 09 DIC. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructores Interamericanos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 133-2019/DGPA/VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 421-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 6 de diciembre de 2017, se autorizó a la empresa Constructores Interamericanos S.A.C. (en adelante, la administrada) la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica Inmobiliario San Isidro – Segunda Etapa, Trujillo – La Libertad", en la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica que comprende trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, a ejecutarse sobre un área total de 9,999.93 m² y un perímetro de 445.71 m, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, con Resolución Directoral N° 016-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 23 de enero de 2019, se aprobó el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica Inmobiliario San Isidro – Segunda Etapa, Trujillo – La Libertad", a cargo del licenciado Anselmo Lozano Calderón (Director);

Que, a través del escrito presentado el 15 de febrero de 2019, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPA/VMPCIC/MC; el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 133-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 8 de abril de 2019;

Que, mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2019, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 133-2019/DGPA/VMPCIC/MC, señalando entre sus argumentos, que: i) Se ha incluido innecesariamente el artículo tercero en la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPA/VMPCIC/MC; ii) La resolución impugnada ha mencionado a la Resolución Directoral Nacional N° 1383/INC y al Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan sin considerar lo establecido en la normativa municipal vigente (Ordenanzas N° 001-2012-MPT y N° 031-2012-MPT); iii) Las Ordenanzas N° 001-2012-MPT y N° 031-2012-MPT se encuentran vigentes conforme a lo señalado por la Municipalidad Provincial de Trujillo a través del Oficio N° 837-2019-MPT-SG; iv) La resolución impugnada desconoce de manera arbitraria y tardía los únicos instrumentos normativos aplicables en materia de zonificación y compatibilidad de usos de suelo en la provincia de Trujillo; v) La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble excedió sus competencias al determinar y delimitar la zonificación y compatibilidad de usos de suelo, vulnerando el principio de legalidad; vi) La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble definió la vigencia de



normas ajenas a su sector, vulnerando el principio de legalidad; y vii) En la resolución impugnada se adelanta opinión respecto de un procedimiento administrativo no iniciado (Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA), vulnerando el principio de predictibilidad y confianza legítima;

Que, a través del escrito presentado el 27 de mayo de 2019, la administrada presentó alegatos adicionales, señalando entre otros aspectos, que: i) La Ordenanza N° 038-2013-MPT al remitirse a las restricciones del Reglamento de Zonificación de Usos de Suelo Urbano de Trujillo, confirma la vigencia de las Ordenanzas N° 001-2012-MPT y N° 031-2012-MPT; ii) El predio cuenta con el Certificado de Zonificación, Vías y Cargas Metropolitanas N° 017-2019-MPT-SGHU emitido por la Municipalidad Provincial de Trujillo; sin embargo con la aplicación de la Ordenanza N° 038-2013-MPT el predio estaría ubicado en "Zona no urbanizable"; y iii) La Ordenanza N° 038-2013-MPT no regula la zonificación, ni usos de suelo o parámetros urbanísticos; la zonificación está dada por las Ordenanzas N° 001-2012-MPT y N° 031-2012-MPT;

Que, asimismo, con escrito presentado el 19 de setiembre de 2019, la administrada acompañó al expediente documentación adicional en calidad de medio probatorio;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además,



Resolución Viceministerial

Nro. 041-2019-VMI-MC

constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, en ese sentido, el artículo 10 del RIA señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del RIA, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación; estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural y comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área materia de evaluación para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico;

Que, siendo esto así, debe entenderse que la naturaleza de este tipo de intervenciones arqueológicas consiste en la evaluación de un área determinada, mediante trabajos permitidos conforme a ley (reconocimiento con excavaciones restringidas), con la finalidad de definir la existencia de vestigios arqueológicos, respecto de los cuales corresponderá su registro, delimitación, señalización y demarcación física;

Que, conforme se aprecia de autos, a través de la Resolución Directoral N° 133-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 8 de abril de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 23 de enero de 2019, que aprobó el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica Inmobiliario San



Isidro – Segunda Etapa, Trujillo – La Libertad”; precisando que el área materia de evaluación arqueológica se superpone con la zona de amortiguamiento del Complejo Arqueológico de Chan Chan, cuya delimitación se encuentra aprobada con Resolución Directoral Nacional N° 1383/INC, conforme a lo establecido en el Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2000-ED, especificando los usos compatibles permitidos;

Que, de la revisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 133-2019/DGPA/VMPCIC/MC, se advierte que si bien en los considerandos del acto se hace referencia a algunos argumentos vertidos por la administrada, no existe un pronunciamiento expreso y motivado respecto de la valoración de los medios probatorios adjuntados, así como de todos los alegatos expuestos por la administrada en el recurso de reconsideración;

Que, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, dispone que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma antes citada, señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;





Resolución Viceministerial

Nro. 041-2019-VMI-MC

Que, además, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada, señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en el presente caso, se advierte que si bien la Resolución Directoral N° 133-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 8 de abril de 2019, señala que los medios probatorios adjuntados por la administrada no son suficientes para modificar o revocar el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 23 de enero de 2019; el citado acto adolece de falta de motivación, al verificarse que si bien en los considerandos se hace mención a algunos argumentos vertidos por la administrada, la autoridad administrativa no ha valorado la totalidad de los medios probatorios adjuntados, ni se ha pronunciado sobre todos los alegatos expuestos en el recurso de reconsideración, limitándose únicamente a señalar que el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 016-2019/DGPA/VMPCIC/MC reproduce el contenido



de la Resolución Directoral Nacional N° 1383/INC y del Decreto Supremo N° 003-2000-ED, sin que se expongan las razones técnicas, jurídicas y normativas que justificaron el acto emitido;

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que con la emisión de la Resolución Directoral N° 133-2019/DGPA/VMPCIC/MC, se produjo la transgresión del principio del debido procedimiento, así como la afectación del deber de motivación del acto administrativo, lo cual constituye una causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma Ley;

Que, adicionalmente, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 133-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 8 de abril de 2019, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto y los alegatos presentados por la administrada;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, con Informe N° D000051-2019-OGAJ-MTM/MC de fecha 22 de noviembre de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y la Resolución Ministerial N° 470-2019-MC;





Resolución Viceministerial

Nro. 041-2019-VMI-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 133-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 8 de abril de 2019, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Constructores Interamericanos S.A.C., a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda.

Artículo 3.- Estando a la nulidad declarada, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto y los alegatos presentados por la empresa Constructores Interamericanos S.A.C.

Artículo 4.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita el expediente a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para las acciones que correspondan.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000051-2019-OGAJ-MTM/MC a la empresa Constructores Interamericanos S.A.C., para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Angela M. Acevedo Huertas
Viceministra de Interculturalidad